



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICA SAS NIT. 901.430.904-1

DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA
LTDA-COOLECHERA NIT. 890.101.897-2

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición contra los autos adiados 13 de julio de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y las medidas cautelares.

En escrito recibido el 19 de julio de 2023, la parte demandada expone las razones de su planteamiento. La parte demandante recorrió el traslado del recurso en memorial de fecha 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recurso de reposición se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión, tal como lo disponen el inciso 2 del artículo 430 del CGP y el numeral 3 del artículo 442 respectivamente. En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada, a través de recurso de reposición, contra los autos adiados 13 de julio de 2023.

De las excepciones planteadas *“inepta demanda por carecer de exigibilidad el título esgrimido para el recaudo ejecutivo”, “falta de integración del título ejecutivo complejo” y “el demandante con los cheques entregados en cumplimiento del fallido acuerdo de transacción ha iniciado tres (3) procesos ejecutivos en diversos juzgados pudiendo presentar la demanda en un solo juzgado”* se constata que, su fundamento constituyen reparos de fondo contra el título ejecutivo esgrimido por el demandante, siendo necesario que los argumentos esbozados como defensa sean confrontados y estudiados al interior del proceso con el debido debate probatorio.

Así las cosas, y estudiado el recurso impetrado, se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez del título en sí mismo y la obligación contenida en él, y por ende no encuadra en las excepciones previas que conforme al Art. 442 del C. G.P. deben proponerse mediante el recurso de reposición, en concordancia con el Art. 100 C.G.P, ni tampoco constituyen requisitos formales del título.

Lo anterior, por cuanto la discusión sobre la idoneidad y exigibilidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, obligatoriamente deben tramitarse como excepciones de



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

mérito, toda vez que los hechos que esgrimen de fundamento son los constitutivos de excepción de fondo, la cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

Entonces, el Juzgado encuentra que el recurso propuesto está llamado a no prosperar y así quedará sentado en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer los autos calendados 13 de julio de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**